



SÍNTESIS: La Recomendación 124/96, del 20 de diciembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Michoacán, y se refirió al recurso de impugnación del señor Ángel Hernández Coronel.

El recurrente se inconformó por la falta de cumplimiento de la Recomendación 23/95, dirigida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán al Procurador General de Justicia de esa Entidad, en el sentido de que la averiguación previa 198193-II se determinara conforme a Derecho a la mayor brevedad.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó al Gobernador del Estado de Michoacán girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa para que se reabra la averiguación previa 198193-II y se realicen las diligencias necesarias para su debida integración, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en contra del agente segundo del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Maravatío, Michoacán, y de quienes intervinieron en la deficiente integración de la averiguación previa en cita y determinaron irregularmente el archivo de la misma. De ser procedente, iniciar la averiguación previa correspondiente, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que el juez de la causa llegare a librar.

Recomendación 124/1996

México, D.F., 20 de diciembre de 1996

Caso del recurso de impugnación del señor Ángel Hernández Coronel

Lic. Víctor Manuel Tinoco Rubí,

Gobernador del Estado de Michoacán,

Morelia, Mich.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 121/95/MICH/I.347, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso del señor Ángel Hernández Coronel, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 18 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación presentado por el señor Ángel Hernández Coronel, mediante el cual se inconformó por la falta de cumplimiento de la Recomendación 23/95, dirigida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán al Procurador General de Justicia de esa Entidad, en el sentido de que a la mayor brevedad se determinara conforme a Derecho la averiguación previa 198/93-II, radicada por el segundo agente del Ministerio Público Investigador de Matavatío, Michoacán.

El recurrente señaló no estar de acuerdo con la forma como se cumplió la Recomendación, toda vez que la Procuraduría General de Justicia del Estado aprobó el archivo de la averiguación previa mencionada, no obstante que en la misma obraban elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de los señores Rubén Esquivel Lovera, Domingo Pérez Durán, Francisco Pérez Esquivel y Eduardo Esquivel Centeno, situación que a su juicio dejó sin castigo a quienes lo despojaron de una parte de su tierra.

B. A efecto de integrar el expediente respectivo, el 26 de octubre próximo pasado se giraron los oficios 32005 y 32006 al Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán y al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a quienes se solicitó un informe respecto al cumplimiento de la Recomendación mencionada, así como copia de los expedientes integrados con motivo de los hechos materia del recurso.

El 17 de noviembre de 1995 se recibió el oficio 1120, del 8 del mes citado, mediante el cual el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, dio respuesta a la solicitud de información, señalando en los puntos cuarto y quinto:

4o. Ahora bien como del estudio de las constancias aportadas se concluyó que la Recomendación había sido cumplida al haber concluido la averiguación se tuvo por atendido el caso y se ordenó su archivo para todos los efectos legales.

5o. En este orden de ideas, la Comisión Estatal de Derechos Humanos desea resaltar el hecho de que el objetivo que persigue el quejoso mediante la tramitación de este recurso debería haberlo intentado ante la institución de la Procuraduría de Justicia de la Entidad, en los términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en virtud de que por mandato de nuestra Carta Magna, incumbe al Ministerio Público la persecución de delitos y no a los organismos de Derechos Humanos.

Por lo cual, si no lo hizo así, ello redundaría en perjuicio de sus propios intereses. (sic)

La Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el oficio 8125, del 7 de octubre de 1995, señaló que el 26 de junio de 1995 el Subprocurador Regional de Justicia de Zitácuaro, Michoacán, autorizó dictar el acuerdo de archivo (no ejercicio de la acción penal) dentro de la indagatoria materia de la queja, por considerar que los hechos investigados no eran constitutivos de delitos.

C. De las constancias que obran en esta Comisión Nacional, se desprende que:

i) El 13 de septiembre de 1994, el señor Ángel Hernández Coronel formuló una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, en la que expresó que el 9 de agosto de 1993 había presentado una denuncia penal ante el agente segundo del Ministerio Público de Maravatío, Michoacán, en contra de los señores Francisco Pérez, Severiana Esquivel Lovera, Crispín Esquivel Alvarado, Domingo Pérez Durán y Francisco Pérez Esquivel, por los delitos de despojo de inmueble y daño en las cosas cometidos en su perjuicio, sin que al momento de presentar su queja se hubiera resuelto dicha denuncia.

ii) Previa integración y análisis del expediente CEDH/ MICH/1/408/94-III, la Comisión Estatal dirigió la Recomendación 23/95 al licenciado Alfredo Ocegueda Villanueva, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, al considerar que existía dilación en la integración de la averiguación previa 198/93-II, puesto que al momento de pronunciarse dicha Comisión Estatal, el 27 de febrero de 1995, había transcurrido más de un año sin que se hubiera integrado tal indagatoria. Por lo anterior, emitió la Recomendación 23/95 a dicho funcionario, solicitando que se concluyera conforme a Derecho y a la mayor brevedad posible la indagatoria antes mencionada.

iii) El 7 de marzo de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado aceptó la Recomendación de referencia.

El 4 de julio de 1995, el licenciado Gilberto Alonso Sagotante García, Subprocurador Regional de Justicia de Zitácuaro, Michoacán, autorizó que se dictara el acuerdo de archivo de la indagatoria que nos ocupa, por considerar que conforme al artículo 86 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Estatal, los hechos que se investigaron no eran constitutivos de delito alguno. El 24 de julio se notificó la resolución anterior a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual, mediante acuerdo del 24 de agosto de 1995, ordenó el archivo de la Recomendación de referencia como asunto concluido.

iv) El Subprocurador Regional de Justicia de Zitácuaro, Michoacán, en el acuerdo del 4 de julio de 1995, estableció:

[...] que del estudio practicado a las constancias que integran la indagatoria de referencia, se llegó al conocimiento de que no se acreditan los elementos constitutivos del tipo de DESPOJO DE INMUEBLE, conforme a la descripción típica que en abstracto establece el artículo 330 del Código Penal del Estado en cualquiera de sus fracciones. En efecto, obran en actuaciones la denuncia presentada por ÁNGEL HERNÁNDEZ CORONEL; el dictamen pericial sobre inspección técnica pericial emitido por los peritos técnicos en criminalística de esta institución; así como la inspección ocular practicada por el fiscal de referencia. En ese orden de ideas y analizando dichas constancias se llega al conocimiento de que por parte del pasivo existe una equivocada interpretación de las medidas señaladas en la escritura de propiedad correspondiente en relación con el predio en conflicto, lo que se corrobora con el dictamen emitido por los peritos técnicos en criminalística de esta institución, quienes concluyen que en las medidas y linderos se encuentran recorridos 15 metros al norte, partiendo como punto de referencia la barranca en cuestión, recalcando que existe un error por parte del pasivo al no saber interpretar lo que marca el contenido de su propio plano, toda vez que pretende que el terreno sea

medido 15 metros hacia el norte de la barranca que sirve como lindero por ese viento, lo cual nos demuestra claramente que estamos en presencia de un asunto de carácter civil.

Por otra parte, de las actuaciones que corren agregadas a la presente averiguación previa penal no se acreditan los elementos constitutivos del delito de DAÑO EN LAS COSAS, en virtud de que no obra medio de convicción alguno que nos lleve a ese conocimiento, ya que la simple manifestación por escrito del ofendido no es suficiente para determinar acreditado (sic) dicho delito, puesto que deben justificarse los extremos necesarios con cualquier medio probatorio... (sic)

v) Cabe destacar que en la averiguación previa 198/93-11 obran los siguientes elementos:

-El escrito de denuncia del 9 de agosto de 1993, en el que el señor Ángel Hernández Coronel refirió esencialmente que en agosto de 1991 se enteró de que el señor Francisco Pérez le invadió 60 metros de largo en la parte norte de su propiedad, supuestamente porque la suegra del último de los mencionados, Aurora Lovera Luna, le había regalado esa superficie de terreno; posteriormente, en marzo de 1993, el señor Pérez, en compañía de su esposa Severiana Esquivel Lovera, introdujo a los señores Crispín Esquivel Alvarado, Domingo Pérez Durán y Francisco Pérez Esquivel, quienes se apropiaron de una superficie de 50.8 metros de largo por 4.5 de ancho, en el lado norte de su propiedad; asimismo, estas personas barbecharon su terreno -que lo tenía sembrado de maíz causándole un daño en su propiedad y su patrimonio. Concluyó su denuncia solicitando que se ejercitara acción penal en contra de tales personas y en contra quienes resultaran responsables por los delitos de despojo de inmueble, daño en las cosas y los que se configuraran.

-Las declaraciones de los testigos de cargo Fernando Ávila Mercado, Guadalupe Núñez Pérez y Cuauhtémoc Núñez Sánchez, vertidas el 24 de agosto, 13 y 29 de octubre de 1993, respectivamente, quienes, en resumen, refirieron que las personas denunciadas habían invadido el terreno del denunciante, al cual conocían por ser colindantes de la superficie de tierra en conflicto; que el señor Ángel Hernández Coronel es quien había estado en posesión del terreno y que "los Esquivel eran personas abusivas" y siempre habían "intentado invadir este predio".

-La ampliación de denuncia del señor Ángel Hernández Coronel, del 4 de marzo de 1994, en la que expresó ser propietario de un terreno denominado Los Ailes, ubicado en el Municipio de Maravatío, Michoacán; y que el 6 de febrero de 1994, los señores Santos Lovera Luna y Rubén Esquivel Lovera se presentaron en su domicilio para avisarle que:

[...] iban a cosechar su maíz, ya que como mis terrenos colindan con los de ellos fue por eso que me fueron a avisar pero éstos no se conformaron con lo suyo, sino que también cosecharon el maíz de mi propiedad, haciendo mención que el maíz que está en mi propiedad también es parte de Jorge Esquivel Lovera, ya que ambos hicimos un trato de que ese pedazo de tierra lo trabajaríamos entre los dos, pero da el caso que la parte sembrada es la mía, por lo que estas personas, Rubén y Santos, no debían haber cosechado mi maíz puesto que no se encontraba dentro de la parte de Jorge, además de

que cosecharon mi maíz, tumbaron los postes de madera que el de la voz había puesto a lo largo de mi propiedad...

-La declaración del señor Francisco Pérez Esquivel, efectuada el 9 de junio de 1994, en la que expresó que en ningún momento había causado daños a la propiedad del señor Hernández Coronel, ni tampoco lo ha despojado de su predio, precisando que el terreno motivo del problema se encontraba en la dirección norte y que la solución consistía en que el denunciante deslindara su terreno para que conociera su superficie.

-La declaración del señor Domingo Pérez Durán, de 21 de junio de 1994, quien expresó que todo de lo que se le acusaba era falso, puesto que no había invadido el terreno del denunciante y que era propietario y poseedor de dos fracciones de terrenos que colindaban con el del señor Hernández Coronel. Asimismo, señaló:

[...] que desde hace aproximadamente dos años en forma que yo no entiendo el señor Ángel Hernández Coronel nos ha estado molestando, argumentando que nosotros le invadimos terrenos de su propiedad, cosa que no es verdad ya que con anterioridad tanto el jefe de Tenencia y el sindicó de este Ayuntamiento en este periodo han ido a hacer deslindes de su terreno y en los cuales ha manifestado que nosotros nos encontramos debidamente posesionados en nuestro terreno, pero este señor no ha entendido y por su capricho menciona y toma como base una medida desde el inicio de una barranca que divide su terreno por el lado oriente, siendo que la medida se debe realizar a la mitad de la barranca que divide su terreno, además que por la ubicación de la barranca, es decir, que en partes se mete a su terreno y en partes se sale, no está conforme que su medida se debe tomar de la mitad de la barranca que se menciona y es por ello que dice que nosotros lo despojamos... (sic)

Agregó que tampoco era verdad que le hubiera quitado el maíz o perturbado de manera alguna en la posesión de su terreno.

-El escrito del 21 de junio de 1994, suscrito por el señor Domingo Pérez Durán, mediante el cual ofreció como pruebas una inspección ocular y la testimonial a cargo de personas que él mismo presentaría.

-La declaración del señor Arturo Mejía Núñez, jefe de Tenencia de la comunidad de Palomas del Municipio de Maravatío, Michoacán, del 3 de agosto de 1994, el cual precisó, entre otras cosas, que alrededor de 10 años el señor Ángel Hernández viene teniendo problemas con sus colindantes, ya que no quiere respetar los linderos y quiere medir a partir de donde está el bordo y no de en medio de la barranca como lo marcan las escrituras.

-La declaración de la señora Eva Álvarez Bucio, vecina de la comunidad de Palomas, del 3 de agosto de 1994, quien manifestó que desde hacía aproximadamente 12 años llegó el señor Ángel Hernández, quien compró "un pedazo" de tierra en el predio denominado Lo-, Ailes, en el cual existía una barranca de por medio, ja cual "poco a poco se va desbordando y va perdiendo extensión pero que ésta es de la parte del señor Ángel". Que, asimismo, se había percatado que el señor Domingo Pérez Durán tenía problemas sobre el terreno, ya que el señor Ángel no quería respetar los linderos.

-La diligencia de inspección ministerial practicada el 10 de noviembre de 1994 por el licenciado Rubén Lachino Colín, agente segundo del Ministerio Público Investigador Titular del Distrito Judicial de Maravatío, en la que se asentó que se constituyó en el terreno del señor Ángel Hernández Coronel, y que tuvo a la vista un predio de forma irregular, describiendo las colindancias y medidas de éste y que el terreno se encontraba apto para la siembra y que igualmente pudo apreciar otros pedazos con zacatón; asimismo, precisó:

[...] sin poder señalar alguna otra observación sobre esto; pero es importante la siguiente observación: señala el ofendido Ángel Hernández Coronel que en este acto quiero tomar la palabra y mencionar que él considera que aunque su escritura señala que por su viento sur la línea que divide es una barranca de por medio señala que esto no es así, sino que se debe empezar a medir 15 metros hacia el norte de esta barranca y de ese punto marcar los 40 metros que señala la escritura en su viento oriente, por lo que es de notarse que si se mide como lo señala el ofendido no se apegaría a lo que señala su escritura, y desde luego nunca concordaría con las medidas reales, pero que esto será cuestión del dictamen pericial correspondiente... (sic).

-El dictamen pericial sobre inspección técnica realizada el 16 de noviembre de 1994 por los peritos técnicos en criminalística Francisco Xavier del Valle Vallarta y Nelson Bedolla Pantaleón, en el que, previo a la toma de diversas medidas, se concluyó:

De acuerdo a la inspección pericial llevada a cabo en el lugar y tomando como base los datos recabados en el predio en cuestión y aunado a las constancias que emite el señor Ángel Hernández Coronel; se concluye que las medidas y linderos se encuentran alterados o mejor dicho recorridos 15 metros al norte, partiendo como punto de referencia a la barranca en cuestión, recalcando que existe un error por parte del señor Ángel Hernández, toda vez de que no respeta su propio plano que anexa a la presente indagatoria, o bien por no saber interpretar lo que marca el contenido de su propio plano y por ese simple hecho de desviar sus linderos hacia el norte despoja y lesiona los intereses de los propietarios de la fracción de terrenos a lo largo de los vientos o puntos cardinales oriente y poniente (sic).

-El acuerdo de consulta de archivo del 27 de enero de 1995, dictado por el agente segundo del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Maravatío, Michoacán. Este acuerdo se apoyó en que del análisis de las constancias que integraban la indagatoria 198/93II no se desprendían elementos constitutivos de los ilícitos que se investigaron.

-El acuerdo del 17 de julio de 1995, mediante el cual se ordenó el archivo de la citada averiguación previa, por no haberse comprobado los elementos constitutivos del tipo penal de los delitos de despojo de inmueble y daño en las cosas.

-El acuerdo del 4 de julio de 1995, emitido por el Subprocurador Regional de Justicia de Zitácuaro, Michoacán, mediante el cual autorizó el archivo de la indagatoria de referencia por considerar que los hechos investigados no eran constitutivos de delitos.

vi) Cabe señalar que dentro de las copias de la indagatoria que nos ocupa, proporcionada a la Comisión Estatal, obra el dictamen pericia; sobre el inmueble materia de la denuncia, realizada el 12 de abril de 1994 por los peritos técnicos en criminalística Julio Cipriano Mercado Arroyo y Ricardo Ramírez López, mismo que no fue proporcionado a este Organismo Nacional de Derechos Humanos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán. En ese dictamen, cuando hicieron referencia a la inspección técnica pericial practicada, los especialistas precisaron:

A la inspección técnica pericial se apreció que en el extremo norte donde se colinda con [las propiedades de] Rubén Esquivel, Crispín Esquivel, Domingo Esquivel, se encuentra una cerca de madera que colinda con el predio en cuestión y al tomar las medidas necesarias se logró constatar que al inicio donde se encuentra el terreno de Rubén y Domingo Esquivel se encuentra una invasión de un metro dentro del terreno de Ángel Hernández Coronel, y continúa hacia el sur, la invasión va en aumento hasta llegar a 7.00 metros en el punto donde terminan los límites.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 18 de septiembre de 1995, mediante el cual el señor Ángel Hernández Coronel interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, en la que consideró que la Procuraduría General de Justicia de esta Entidad Federativa no dio cabal cumplimiento a la Recomendación 23/95, emitida por el Organismo Estatal.
2. El oficio 8125, del 7 de octubre de 1995, mediante el cual el licenciado Alfredo Ocegueda Villanueva, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, rindió su informe respecto al cumplimiento de la Recomendación 23/95 y proporcionó copia de la indagatoria 198/93-II.
3. El oficio 1 120, del 8 de noviembre de 1995, mediante el cual el licenciado Luig Miguel Campos Ojeda, Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de referencia, rindió informe sobre los antecedentes del recurso de impugnación y proporcionó copia del expediente CEDH/ MICH/1/408/94-III, que dio origen a la recomendación antes indicada.
4. La inspección ocular practicada el 25 de abril de 1996 en el terreno materia del conflicto por el visitador adjunto responsable de atender el caso de esta Comisión Nacional, con objeto de constatar las colindancias y demás elementos que pudieran apreciarse y que estuvieran relacionados con el caso.

En el terreno propiedad del quejoso se pudo observar que existían postes de madera tirados que empezaban a pudrirse, señalando el mismo que eran los que fueron retirados de la cerca que delimitaba su propiedad; asimismo, había una casa con una superficie de 55 metros cuadrados, de la cual la mitad, al parecer, se encuentra dentro del terreno del despojado; en la superficie en conflicto existía una siembra de maíz que, de acuerdo con la información de dicho quejoso, fue realizada por parte de las personas que invadieron su terreno.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de febrero de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán envió la Recomendación 23/95 al Procurador General de Justicia del Estado, para que a la brevedad posible y conforme a Derecho resolviera la averiguación previa 198/93-II. La Recomendación fue aceptada por su destinatario el 7 de marzo del año citado. El 17 de julio de 1995, el agente del Ministerio Público del conocimiento autorizó su archivo (no ejercicio de la acción penal), por considerar no haberse comprobado los elementos constitutivos del tipo penal de los delitos de despojo de inmueble y daño en las cosas. La determinación de esta averiguación se hizo del conocimiento de la Comisión Estatal el 24 de julio de 1995, por lo que ésta, mediante acuerdo del 24 de agosto de 1995, dio por cumplida la Recomendación y ordenó el archivo del caso como asunto concluido.

De acuerdo con el informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, la referida resolución de archivo se notificó al señor Ángel Hernández Coronel el 17 de julio de 1995.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis a los documentos que integran el expediente CNDH/121/95/MICHII.347, esta Comisión Nacional concluyó que la resolución emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán respecto a remitir la averiguación previa 198/93-11 al archivo, por considerar que no se comprobaron los elementos constitutivos del tipo penal de los delitos denunciados, no fue apegada a Derecho, por las siguientes razones:

a) Los delitos denunciados fueron despojo de inmueble y daño en las cosas. El delito de despojo, de acuerdo con el artículo 330 del Código Penal del Estado de Michoacán, consiste en la ocupación de un inmueble, su uso o el uso de un derecho real, por medio de la violencia, la furtividad o el engaño; esto es, ocupar por los medios señalados un inmueble ajeno o un derecho real que no pertenezca al sujeto activo o bien ejercer en un inmueble propio actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante. Por su parte, el delito de daño en las cosas, según el artículo 332 del Código invocado, consiste en el deterioro o destrucción de cosa mueble o inmueble, ajena o propia, en perjuicio de tercero; la característica de este último delito es que no produce un beneficio económico para el activo, sino que provoca un perjuicio material apreciable en dinero para el pasivo, es decir, el fin que se persigue es causar deterioro o destrucción.

Esencialmente, la motivación que hace valer el agente del Ministerio Público para dictar el acuerdo de archivo de la indagatoria materia de la queja estriba en que no se acreditaron los elementos constitutivos del tipo penal de despojo de inmuebles y de daño en las cosas.

En el caso del delito de despojo, señaló que se estaba en presencia de un asunto de carácter civil, toda vez que, a juicio del representante social, el denunciante hacía una interpretación indebida de las medidas asentadas en su escritura. Sobre el particular, cabe resaltar que el Ministerio Público consideró que la fracción del terreno en disputa se encuentra fuera de la superficie que ampara la escritura que presentó el señor Ángel Hernández Coronel, de acuerdo con el dictamen periciaj emitido el 16 de noviembre de

1994, dentro de la averiguación previa 198/993-II. En este dictamen se estableció "...que las medidas y linderos se encuentran alterados o mejor dicho recorridos 15 metros al norte, partiendo como punto de referencia a la barranca en cuestión..." "

Contrario a lo señalado en el dictamen mencionado en el párrafo precedente, existe el dictamen del 12 de abril de 1994, emitido también por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, mismo que obra en la indagatoria en análisis, en donde se establece:

[...] al tomar las medidas necesarias se logró constatar que al inicio donde se encuentra el terreno de Rubén y Domingo Esquivel se encuentra una invasión de un metro dentro del terreno de Ángel Hernández Coronel, y continúa hacia el sur, la invasión va en aumento hasta llegar a siete metros en el punto donde terminan los límites.

Para resolver la averiguación previa que nos ocupa, el Ministerio Público no razonó este último dictamen, tampoco señaló las razones por las que pudiera invalidarlo, únicamente invocó el que le sirvió de base para dictar el acuerdo de archivo.

Por otro lado, los razonamientos que hizo valer el Ministerio Público en el acuerdo de archivo resultan improcedentes en virtud de que debió hacer un análisis considerando los elementos que constituyen el delito denunciado, y puesto que el bien jurídico protegido es la posesión, la averiguación previa no debió determinarse sin que el agente del Ministerio Público conociera si el denunciante tenía o no la posesión previa a la fecha en que señaló haber sido despojado, independientemente de a quién pertenecía la propiedad del terreno en conflicto, el tiempo de posesión de éste y la forma en que la adquirió, quién estaba en posesión antes de los hechos denunciados, desde cuándo y cómo la obtuvo, para posteriormente analizar la conducta de los probables responsables, y para conocer si la misma encuadraba dentro de los supuestos señalados en el artículo 330 del Código Penal del Estado de Michoacán.

A efecto de robustecer lo señalado, en cuanto al delito de despojo, se transcriben las siguientes jurisprudencias:

Instancia: Primera sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación, época: 6A, volumen XIX, página 118, rubro: DESPOJO:

El despojo, más que un delito contra la propiedad, es atento violador de la posesión actual, quieta y pacífica, y por ello se admite también en el caso de que el despojante tenga derechos dudosos o litigiosos respecto al inmueble cuestionado, sin que ello quiera decir que tratándose de un asunto civil y otro penal, la concurrencia del primero destruya al segundo, ya que el delito incriminado tutela el ius posetionis, esto es, la posesión actual, quieta y pacífica, y no el ius posidendi, o sea, el derecho a la posesión, puesto que es la primera modalidad la que tutela el derecho sustantivo constitucional, a través del artículo 14 de nuestro código político.

Instancia: Primera sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación, época: 6A, volumen: LXXXVI, página: 12, rubro: DESPOJO, DELITO DE:

Para integrarse el delito de despojo, no es menester que el ofendido tenga carácter de propietario del inmueble, pues el bien jurídico tutelado es la posesión.

Instancia: Primera sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación, época: 6A, volumen: XXIX, página: 25, rubro: DESPOJO.

Aun en el caso de considerar que los acusados sean los propietarios del predio y que hubiesen colocado estacas para protegerlo, lo fundamental es que en el momento en que se introdujeron al lote no estaban en posesión del terreno, pues la demandante, justa o injustamente, había obtenido con intervención de la autoridad respectiva la entrega del inmueble, como lo revelan tanto la declaración de los acusados cuanto el hecho objetivo de que el predio estaba cercado y que para introducirse a él los acusados hubieron de quitar el alambre. Efectivamente sería un mero problema de derecho civil si se tratara de establecer cuál título debía prevalecer, pero se llegó al terreno penal toda vez que los reos admiten haberse hecho justicia por propia mano penetrando al terreno, por más que aleguen tener mejores derechos que la parte ofendida.

Por lo que respecta al delito de daño en las cosas, se determinó que al no obrar medio de convicción que llevara al conocimiento del mencionado delito, éste no se configuraba y que la simple manifestación del ofendido no era suficiente para tenerlo por acreditado.

c) Del análisis a la averiguación previa se desprende que en la misma se debieron recabar las declaraciones de las personas señaladas como probables responsables, en el sentido de investigar si éstos destruyeron los postes a que se hace referencia en la denuncia y si los mismos cosecharon el maíz. Asimismo, las declaraciones de los señores Severiana Esquivel Lovera, Crispín Esquivel Alvarado, Santos Lovera Luna, Rubén Esquivel Lovera y Jorge Esquivel Lovera, a quienes se menciona en diferentes momentos de la averiguación previa como las personas que tenían conocimiento de los hechos que se investigaban y, sin embargo, no se les llamó a declarar. Por otro lado, la inspección ocular practicada resulta insuficiente, toda vez que comprende únicamente aspectos sobre las medidas señaladas en la escritura de denuncia, sin mencionar si en el terreno existían indicios respecto de los daños a que hace alusión el señor Hernández Coronel en su denuncia y sobre la persona o personas que lo estuvieron ocupando al momento de la diligencia.

Al no contar con elementos suficientes para probar el supuesto delito de daño en las cosas, el agente del Ministerio Público debió haber realizado todos aquellos actos tendientes a esclarecer plenamente si lo expresado por el denunciante era cierto, entre otros, las diligencias a que se hace referencia en párrafos anteriores.

d) La conducta del agente del Ministerio Público referido violó lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que textualmente, en su parte conducente, señala: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél". Asimismo, al no llevar a cabo la investigación con apego a lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal Penal del Estado de Michoacán, el cual se refiere a que el cuerpo del delito se justificará con los elementos constitutivos del tipo penal, "por cualquier medio probatorio que señale la ley o no esté reprobada por ésta", en relación con el

artículo 95 del ordenamiento invocado, mismo que establece la facultad para que el agente del Ministerio Público emplee los medios de investigación que estime conducentes, se propicia impunidad y se atenta contra la prevalecencia del estado de Derecho que estamos obligados a respetar.

e) En cuanto a la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos que intervinieron en la determinación de la averiguación pública en comento, desde luego violentaron lo dispuesto en la fracción I del artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, que al respecto señala:

Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar a que se les apliquen las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurran y sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus municipios:

I. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión...

En consecuencia, resulta procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente para determinar, en su caso, la responsabilidad de quienes fueron omisos de cumplir con su deber.

f) La Comisión Estatal, al revisar el cumplimiento de la Recomendación 23/95, debió percatarse que el mismo era deficiente, toda vez que su resolución no se encontraba apegada a Derecho por las razones señaladas en los párrafos precedentes y, en consecuencia, debió requerir a la autoridad para que corrigiera tal circunstancia.

Resulta inoperante el argumento que pretende hacer valer la Comisión Estatal en el sentido de que el quejoso debió haber impugnado el acuerdo de archivo mediante los recursos que la ley establece, toda vez que finalmente el hecho de que se resuelva la averiguación previa en un sentido distinto al previsto por las leyes aplicables al caso, tiene por consecuencia que se vulneren los Derechos Humanos del quejoso, y la Comisión Estatal no estaría cumpliendo cabalmente la función para la que fue creada, al permitir, con la actitud asumida, que los servidores públicos transgredan las normas de Derecho que deben respetar.

g) Por otra parte, esta Comisión Nacional ha sostenido que la determinación de archivo dictada por el agente del Ministerio Público no puede ni debe tener efectos definitivos por las siguientes razones:

-Se propiciaría la impunidad. En efecto, si una vez decretado el archivo definitivo de una indagatoria aparecieran nuevos elementos probatorios que la hicieran susceptible de ser consignada ante el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público se vería impedido, por una determinación administrativa, para cumplir su encomienda constitucional.

-El único elemento temporal que incide en el desenlace del trámite de una averiguación previa es el término de prescripción de la acción penal del delito investigado. Para este Organismo Nacional, la comisión de un delito debe investigarse ininterrumpidamente mientras la acción penal del ilícito no haya prescrito ni se haya actualizado alguna otra causa de extinción de la acción penal.

-La ponencia de archivo "definitivo" tendría el mismo efecto de una sentencia absolutorio ejecutoriada, y esto implicaría que el agente del Ministerio Público se estaría atribuyendo facultades que evidentemente no le competen, puesto que su actuación debe basarse en el desarrollo de la investigación; puede determinar que, en cierto momento, las evidencias con que cuenta no sean suficientes para el ejercicio de la acción penal, pero no le está dado determinar definitivamente que no habrán de reunirse.

-El principal argumento de quienes consideran procedente el archivo definitivo de una indagatoria es el hecho de que no admitirlo vulneraría la garantía de la seguridad jurídica del probable responsable, ya que no debe prolongarse innecesariamente la angustia de saberse sujeto a una investigación; en contrario, debe señalarse que a nadie le asiste el derecho a no ser investigado, ya que en contraparte siempre se encuentra el interés afectado de otra persona (la víctima u ofendido del delito) y, en ocasiones, el interés de la sociedad en tratándose de delitos perseguibles de oficio, desde luego cuando hay elementos para continuar con las investigaciones ministeriales. Por ello, es indiscutible el derecho tanto de la sociedad como de cada individuo de que se procure y administre justicia de manera oportuna y eficiente.

El legislador ha dado tal importancia a estas resoluciones ministeriales que, según decreto del 30 de diciembre de 1994, decidió modificar el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar el párrafo cuarto como sigue: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley".

No obstante que a la fecha aún no está reglamentado en la ley ordinaria lo establecido en el párrafo transcrito, cabe resaltar que lo comentado en este inciso es concordante con el espíritu del legislador al hacer la reforma que nos ocupa y que sería perfectamente adecuado que la Representación Social actuara en consecuencia en el sentido expuesto en este documento.

El precepto anteriormente invocado prevé que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, motivo por el que en el presente caso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se pronuncia por que debe agotarse la investigación de los hechos que refirió el quejoso en su denuncia penal.

Sobre el tema y debe tomarse en cuenta el contenido del punto decimoséptimo del Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos firmado el 28 de abril de 1996 en la ciudad de México, del que se desprende que en tanto no se reglamente el procedimiento de impugnación de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal a que se refiere el artículo 21 constitucional,

recientemente reformado, las Comisiones protectoras de Derechos Humanos seguirán conociendo de quejas formuladas contra dichas resoluciones.

Por todo lo antes expuesto, se concluye que la determinación que recayó a la averiguación previa 1981 93-II no puede tener carácter definitivo, por lo que resulta procedente retirarla del archivo y continuar con su integración, practicando cuantas diligencias resulten necesarias, entre otras, las mencionadas en el cuerpo de este documento.

Una de las características del Ombudsman es la sencillez y brevedad de los procedimientos en los casos que conoce, con el propósito de evitar dilación en las resoluciones que se tengan que dictar para prevenir o subsanar las posibles violaciones de Derechos Humanos y considerando que la actuación de toda autoridad es de buena fe, resulta procedente en este caso que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán intervenga a la brevedad posible, girando las instrucciones respectivas a efecto de corregir las irregularidades señaladas en esta Recomendación y, en consecuencia, se garantice la pronta y expedita procuración de justicia.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, a efecto de que se reabra la averiguación previa 198/93-II y se realicen en la misma las diligencias necesarias para su debida integración, en la que se consideren los señalamientos que se hacen en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación y, en su oportunidad, sea determinada conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se inicie procedimiento administrativo correspondiente en contra del agente Segundo del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Maravatío, Michoacán, y de quienes intervinieron en la deficiente integración de la averiguación previa 198/93II y determinaron irregularmente el archivo de la misma. De proceder, iniciar la averiguación previa correspondiente, ejercitar acción penal y ejecutar la orden u órdenes de aprehensión que librare el juez de la causa.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

**El Primer Visitador General encargado del despacho
de la Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**